



AUTO No. 0084

07 FEB 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR A PRUEBAS UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante **oficio de incautación con radicado interno No. 5672 de 18 de septiembre de 2019** presentado ante esta Corporación por el Patrullero CAMILO TORRES FIGUEROA en calidad de Comandante Cuadrante Vial No. 4, se dejó a disposición de la autoridad ambiental (CARSUCRE) treinta y nueve (39) bultos de carbón vegetal, incautados a los señores **ROBER XAVIER DE LA BARRERA BENÍTEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.688.069 y **ELKIN DE JESÚS HERNÁNDEZ FIGUEROA** con cédula de ciudadanía No. 92.261.645, en la vía Planeta Rica – Sincelejo kilómetro 110, por no poseer el respectivo salvoconducto único de movilización expedido por la autoridad ambiental – CARSUCRE. Para lo cual se aportó acta de incautación.

Que, mediante **acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 158764 de 18 de septiembre de 2019**, se decomisó preventivamente los productos forestales no maderables en la cantidad de treinta y nueve (39) bultos de carbón vegetal, por no poseer el respectivo salvoconducto único de movilización expedido por la autoridad ambiental – CARSUCRE. Por lo cual se hizo la incautación.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE rindió **informe de visita No. 1081** y **concepto técnico No. 0512 de 23 de octubre de 2019**, en los que se denota lo siguiente:

ACTIVIDAD A DESARROLLAR

*En el sitio referenciado con las coordenadas X: 856199 Y: 1520503, se evidenció, según lo manifestado en el oficio N° 5672 recibido el día 18 de septiembre de 2019, un procedimiento realizado en actividades de control a la movilidad, a la altura de la vía Planeta Rica – Sincelejo kilómetro 110, el cual fueron hallados treinta y nueve (39) bultos de carbón vegetal incautados por miembros de la Policía Nacional, la patrulla de transito cuadrante 5 apoyo, integrada por los señores intendente Ardila Murillo Yerson, patrullero Villareal Montes de Occa, Flores Martínez y Torres Figueroa, los cuales le solicitaron el respectivo salvoconducto único nacional de producto transportado a los señores **ELKIN DE JESÚS HERNANDEZ FIGUEROA** identificado con la cedula de ciudadanía N° 92.261.645 de Sampués, conductor del vehículo tipo camioneta de placa XVI 797, y **ROBER JAVIER DE LA BARRERA BENÍTEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.100.688.069, quien se presentó como propietario de los bultos de carbón incautados no portaban el salvoconducto.*



CONTINUACIÓN AUTO No. 0084

07 FEB 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR A PRUEBAS UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO”

El producto forestal no maderable se relaciona a continuación:

ESPECIE	CANTIDAD	UNIDAD	ESTADO	PESO UNITARIO (Kg)	PESO TOTAL (Kg)
Carbón vegetal	39	Costales	Bueno	17.4	678.6
TOTAL	39				678.6

Que, mediante **Resolución No. 1605 de 18 de diciembre de 2019**, se impuso medida preventiva a los señores **ROBER XAVIER DE LA BARRERA BENÍTEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.100.688.069 y **ELKIN DE JESÚS HERNÁNDEZ FIGUEROA** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.261.645, consistente en decomiso preventivo de los productos forestales no maderables relacionados mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 158764 de 18 de septiembre de 2019, se decomisó preventivamente treinta y nueve (39) bultos de carbón vegetal, por no contar con el respectivo salvoconducto único de movilización expedido por la autoridad ambiental – CARSUCRE, de conformidad al artículo 36 numeral 2 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Que, mediante **Resolución No. 0514 de 8 de junio de 2021**, se inició procedimiento sancionatorio ambiental contra los señores **ROBER XAVIER DE LA BARRERA BENÍTEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.100.688.069 y **ELKIN DE JESÚS HERNÁNDEZ FIGUEROA** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.261.645 y se formuló el siguiente cargo único, así:

CARGO ÚNICO: Los señores ROBER XAVIER DE LA BARRERA BENÍTEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.100.688.069 y ELKIN DE JESÚS HERNÁNDEZ FIGUEROA identificado con cédula de ciudadanía No. 92.261.645, presuntamente movilizaron la cantidad de treinta y nueve (39) bultos de carbón vegetal con un peso aproximado de seiscientos setenta y ocho punto seis (678.6) kilogramos. Violando con ello el artículo sexto de la Resolución N° 0753 de 09 de mayo de 2018.

Que, frente al cargo único formulado los señores ROBER XAVIER DE LA BARRERA BENÍTEZ y ELKIN DE JESÚS HERNÁNDEZ FIGUEROA, NO PRESENTARON ESCRITO DE DESCARGOS ni solicitaron la práctica de pruebas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el **artículo 80**, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.



310.28

Exp No. 588 de diciembre 9 de 2019

Infracción



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

CONTINUACIÓN AUTO No. 0084

07 FEB 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR A PRUEBAS UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO”

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: “*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*”.

Que, el **artículo 1º** de la **Ley 1333 de 2009** dispone: “**Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental**. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*”

Que, la **Ley 1333 de 2009**, en su **artículo 26** establece lo siguiente: “**Práctica de pruebas**. *Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conductencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*”

Parágrafo. *Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”*

Teniendo en cuenta que los presuntos infractores no presentaron descargos ni solicitó la práctica de pruebas y el Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio, se resuelve que no hay lugar a la apertura del periodo probatorio por el término dispuesto en la norma citada previamente, y consecuentemente, respecto a las pruebas recaudadas en el proceso, se ordenará su incorporación al proceso sancionatorio ambiental, a fin de que sean consideradas en el mismo.

En mérito de lo expuesto,



310.28

Exp No. 588 de diciembre 9 de 2019
Infracción



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

52

CONTINUACIÓN AUTO No. 0084

07 FEB 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR A PRUEBAS UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO”

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE de abrir periodo probatorio dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR y tener como pruebas en el presente proceso sancionatorio ambiental, los siguientes documentos:

- Oficio de incautación con radicado interno de CARSUCRE No. 5672 de 18 de septiembre de 2019 (fls. 1-2).
- Acta de incautación Policía Nacional de 18 de septiembre de 2019 (fls. 3-4).
- Informe de visita No. 1081 de 18 de septiembre de 2019 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE (fl. 5).
- Concepto técnico No. 0512 de 23 de octubre de 2019 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE (fl. 6).
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 158764 de 18 de septiembre de 2019 (fl. 8).

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente Auto a los señores ROBER XAVIER DE LA BARRERA BENÍTEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.100.688.069 y ELKIN DE JESÚS HERNÁNDEZ FIGUEROA identificado con cédula de ciudadanía No. 92.261.645, en la carrera 23B No. 27C-48 del municipio de Sampués-Sucre, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO: En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
	Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocaña, Teléfono: Comutador 605-2762037
Línea verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre